

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2022

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ** en contra de **DATA CRÉDITO-EXPERIAN, MOVISTAR COLOMBIA S.A, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, Y TRANSUNION-CIFIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *habeas data*, petición y debido proceso.

II. HECHOS

El accionante señaló que fue deudor de **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S (MOVISTAR), COLOMBIA MOVIL ESP (TIGO) Y QNT S.A.** al adquirir distintas obligaciones. Informó que ingresó en mora al incumplir con el pago de unas cuotas pero que hoy se encuentra a paz y salvo al haber realizado el pago total en el mes de marzo de 2022 acogiéndose a la ley 2157 de 2021. Sin embargo, actualmente se encuentra reportado negativamente por las accionadas en centrales de riesgo. Por tal motivo elevó ante **DATA CREDITO- EXPERIAN**, petición el día 14 de mayo de 2022 a través del correo electrónico cristianfr9478@gmail.com, requiriendo le informaran si alguna entidad podía haber generado reporte negativo que se encontrara vigente y solicitando la justificación de dicho reporte. No obstante, aduce que la accionada no ha dado contestación a sus pretensiones, transgrediendo sus derechos fundamentales de *habeas data*, de petición y debido proceso. Por lo anterior requirió:

"PRIMERO: AMPARAR sus derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y petición.

SEGUNDO: ORDENAR a las accionadas, DATA CREDITO- EXPERIAN, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, TRANSUNION- CIFIN y MOVISTAR S.A.S, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 14 de mayo de 2022 que hasta el momento no ha sido contestado

y en el mismo término eliminen de forma definitiva el reporte negativo en centrales de riesgo”.

TERCERO: ORDENAR a las entidades DATA CREDITO-EXPERIAN, TRANSUNION-CIFIN y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO procedan a ejercer a ejercer control, vigilancia y que se investigue a las entidades SOLVENTA COLOMBIA S.A.S Y MOVISTAR S.A.S por la vulneración de los derechos contemplados en la ley 1266 de 2008, ley de habeas data y manejo de la información.”

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 27 de julio de 2022, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a **DATA CREDITO-EXPERIAN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S (MOVISTAR), SOLVENTA COLOMBIA S.A.S Y TRANSUNION-CIFIN** a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra. De igual forma se vinculó a las empresas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, CLARO SOLUCIONES MÓVILES, COLOMBIA MOVIL ESP (TIGO) Y QNT S.A**, por cuanto podrían verse eventualmente afectados por el fallo que se profiera.

Cada entidad realizó el siguiente pronunciamiento:

1. La apoderada general de **CIFIN S.A.S- TRANSUNION**, indicó que no hace parte de la relación contractual que une al titular de la información y la fuente de la información, afirmando que su función únicamente es la de ser operador de la información, más no el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la fuente, argumentó que su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los operadores de información.

Refiere que, una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (Trans-Unión), en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, en el historial de crédito del accionante, revisado el día 28 de julio de 2022, frente a la fuente de información **QNT S.A.S y COLOMBIA MÓVIL ESP (TIGO)** no evidencia datos negativos. Respecto a **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S**, el reporte negativo de las obligaciones que nunca fueron pagadas será eliminado de forma automática de su historial de crédito cuando cumpla 8 años desde la fecha en que entró en mora, por lo cual se acoge a la figura de caducidad del dato negativo. Frente a las obligaciones adquiridas con **CLARO SOLUCIONES MÓVILES Y COLOMBIA**

TELECOMUNICACIONES S.A.S (MOVISTAR) refirió que estas fueron pagadas antes del 29 de octubre de 2022, por lo cual cumple con los requisitos para ser beneficiario de la amnistía general de la ley 2157 de 2021 y como quiera que la altura de la mora fue mayor de 6 meses, por lo cual se tendrá por 6 meses más contados a partir de la fecha en que la obligación fue pagada y por este motivo una vez se cumpla la fecha de permanencia, se procederá a eliminar el reporte negativo del historial de crédito. Por lo anteriormente expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

2. La apoderada general de **QNT S.A.S**, informó que el accionante canceló su obligación crediticia el 20 de mayo de 2021, según el paz y salvo que adjunta con número de referencia 26446. Añadió que el historial crediticio fue actualizado en centrales de riesgo, en **DATA CREDITO- EXPERIAN** como pago voluntario y en **TRANSUNION- CIFIN** como recuperado.

Frente a la continuidad del reporte negativo indicó que obedecía al cumplimiento de los términos dispuestos por la ley 1266 de 2008 y no a políticas de **QNT S.A.S**. No obstante, con la entrada en vigor de la ley 2157 de 2021, se llegó a la conclusión que el reporte negativo que figura a nombre del accionante sería objeto de eliminación por un tiempo de permanencia de seis (6) contados a partir de la fecha de extinción de la obligación, es decir a partir del 20 de mayo de 2021. Por lo anteriormente expuesto solicitó que se exonere y desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

3. La apoderada general de **COLOMBIA MÓVIL ESP (TIGO)** argumentó que el accionante sí contaba con una relación contractual con esta entidad, respecto de las cuentas de facturación: 8959999076, cancelada el 9 de febrero de 2021 y 8990298628 cancelada el 6 de abril de 2022, por lo cual, refirió el accionante a la fecha no presenta ninguna deuda pendiente. De otro lado indicó que no existe prueba de que el accionante haya radicado petición ante **COLOMBIA MÓVIL**, motivo por el cual solicitó no prosperen las pretensiones en su contra.

4. La apoderada judicial de **DATA CREDITO-EXPERIAN**, indicó en respuesta del 29 de julio de 2022, que la historia crediticia del accionante expedida el 29 de julio de 2022, reporta que realizó el pago de la obligación contraída con **MOVISTAR COLOMBIA S.A** en el mes de marzo de 2022, pero que incurrió en

mora por un término de 7 meses , motivo el que el dato respecto del histórico de la mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación conforme al inciso 3 del artículo 9 de la ley 2157 de 2021, por lo tanto la caducidad septiembre de 2022.

Añadió que, respecto a las obligaciones adquiridas con SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, el accionante realizó el pago en el mes de marzo de 2022, incurrió en mora por un término de 8 meses y que el histórico de la mora no puede ser eliminado hasta que se cumplan 6 meses contados a partir de la extinción de la obligación, por lo que la caducidad se presentará en septiembre de 2022. Por lo cual solicitó se deniegue el proceso de la referencia y se desvincule a la entidad del actual trámite procesal de tutela.

En respuesta del 01 de agosto del 2022, la apoderada judicial, agregó que el accionante radicó una petición ante la entidad, la cual no cumplía con el lleno de los requisitos establecidos en el manual interno de políticas y procedimientos, denominado código de conducta para la atención de peticiones escritas según respuesta dada el 17 de mayo de 2022. Por tal motivo, refirió que se hacía imposible dar respuesta de fondo sin el requisito descrito por DATACREDITO-EXPERIAN.

5. La representante legal de **CLARO SOLUCIONES MÓVILES** refirió, que en comunicación CGR del 29 de julio de 2022, informaron que después de realizada la verificación de la obligación N. 103676721, procedieron con la actualización del reporte negativo ante las centrales de riesgo y se confirmó que la obligación registra pago total. Igualmente indica que no se evidencia radicación de petición ante la entidad por parte del accionante.

6. La coordinadora grupo de trabajo de gestión judicial de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, informó que el accionante no ha presentado ninguna solicitud ante la dirección de investigación de datos personales. Indicó que el accionar va en contra de DATACREDITO-EXPERIAN por lo que es ajeno esta entidad y que, en su sistema de información, no se evidenció que a la fecha el accionante haya realizado alguna petición. Por tal motivo solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

7. **SOLVENTA COLOMBIA S.A.S**, argumentó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que este iba dirigido a **DATA CREDITO -EXPERIAN** y en sus bases de datos no se evidencia petición alguna. Agregó que, la entidad reportó la novedad de actualización del comportamiento de pago, siendo esta última la cancelación total de la obligación por parte del señor **CRISTIAN FLORES RODRÍGUEZ** ante **DATA CREDITO-EXPERIAN** para el mes de marzo de 2022, por lo cual su historial crediticio genera un reporte positivo.

8. El apoderado de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A (MOVISTAR)**, informó que a la fecha no reposa reporte negativo en centrales de riesgo por su parte según las pruebas aportadas.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso, **DATA CREDITO-EXPERIAN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S (MOVISTAR), SOLVENTA COLOMBIA S.A.S Y TRANSUNION-CIFIN**, está vulnerando los derechos de *habeas data*, debido proceso y de petición a **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**.

Para ello se analizará en primer lugar la procedibilidad de la acción de tutela y luego lo probado en el caso concreto.

4.2. Procedibilidad

• Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el

accionante actúa directamente en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimada para actuar.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares en ciertos eventos en los que el accionante se encuentre en situación de subordinación o indefensión. En este evento **DATA CREDITO-EXPERIAN, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.S (MOVISTAR), SOLVENTA COLOMBIA S.A.S Y TRANSUNION-CIFIN**, son entidades privadas, sin embargo, se les atribuye la violación de los derechos fundamentales de habeas data, debido proceso y de petición, acción frente a la cual el accionante se encontraría en estado de subordinación para lograr obtener una respuesta de fondo de las demandadas, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 27 de julio de 2022, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta el accionante aduce que las entidades accionadas no han resuelto la petición de mayo de 2022 y se encuentra activo el reporte negativo en su contra, motivo por el cual se encuentra vigente la vulneración a los derechos fundamentales que se alega y no ha transcurrido un periodo de tiempo irrazonable que impida al Juzgado pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

- **Subsidiariedad**

El artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Esta disposición es desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que los derechos al *habeas data*, debido proceso y petición, como derechos fundamentales, pueden ser garantizados por medio de acción de tutela por cuanto el ordenamiento jurídico no establece un mecanismo judicial propio para solicitar su protección, motivo por el cual, como derecho fundamental, pueden ser reclamados por medio de la acción de tutela.

4.3 Caso concreto

En el presente caso, **CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **DATA CREDITO-EXPERIAN, MOVISTAR COLOMBIA S.A, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, Y TRANSUNION-CIFIN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de *habeas data*, debido proceso y petición, pues considera que no han resuelto las solicitudes interpuestas para eliminar sus datos negativos de las centrales de riesgo. Con fundamento en ello, solicitó en la acción de tutela, se dé una respuesta de fondo del porqué aún aparece con reporte negativo y que este sea eliminado de su historial crediticio.

Conforme a ello, revisados los medios aportados por las accionadas, se establece que, en las centrales de riesgo, esto es EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO-y TRANSUNION -CIFIN- se refleja en sus bases de datos que en efecto el señor CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ en la actualidad no registra mora en las obligaciones adquiridas, y alegan que han cumplido con la regulación relativa al registro de los datos de acuerdo con los reportes que han recibido y las fechas de cancelación de las obligaciones. De allí, que no se encuentra que con su acción y omisión se hayan vulnerado derechos del accionante, máxime cuando no existe ningún error ni desactualización en los datos que se encuentran en sus bases y, los datos negativos del accionante, serán eliminados de las centrales de riesgo cuando se haya cumplido el tiempo de caducidad establecido por la ley.

Por lo tanto, resulta claro que en esas condiciones no hay lugar a amparar el derecho al *habeas data* incoado por CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ.

Ahora bien, respecto a la presunta vulneración al derecho de petición y teniendo en cuenta los argumentos expuestos y revisados los medios de prueba aportados en el trámite de la acción constitucional, se observó sobre los elementos

que configuran este derecho que si bien el accionante no aportó prueba de que hubiese radicado petición ante DATACREDITO EXPERIAN, esta entidad si manifestó haber recibido la solicitud e incluso haber dado respuesta al accionado en el sentido de que su petición debía cumplir con el manual de procedimientos y debía allegar la misma con firma ante notario público con una fecha no mayor a 50 días y la copia de su cédula de ciudadanía.

De esta forma, atendiendo la naturaleza de las funciones a cargo de DATACREDITO-EXPERIAN y la información que se encuentra bajo su custodia y responsabilidad, no se considera que las exigencias hechas al accionante para dar trámite a su petición sean desproporcionadas ni irrazonables y es por ello que, le corresponde al peticionario, cumplir con los requisitos exigidos para que la entidad pueda dar respuesta a sus solicitudes de forma completa y de fondo.

Es por ello, que no se considera que DATACREDITO-EXPERIAN haya incurrido en vulneración el derecho fundamental de petición puesto que si contestó informando a CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ lo que debía hacer para que su petición pudiera ser tramitada y contestada y es él quien no ha cumplido con los requisitos establecidos por la entidad. Por lo anterior, es palmaria la inexistencia de vulneración del derecho fundamental de petición del señor CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ por parte de las entidades accionadas y en consecuencia se negará el amparo solicitado por la accionante.

Finalmente, en cuanto al derecho al debido proceso, no se demostró ni argumentó siquiera, en qué consiste la vulneración a tal derecho fundamental, ni puede evidenciarse a partir de lo manifestado por el accionante y lo alegado por las accionadas, que se haya omitido o vulnerado el proceso establecido para actuación judicial o administrativa alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales al *habeas data*

debido proceso y petición reclamados por el señor CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ en contra de **DATA CRÉDITO-EXPERIAN, MOVISTAR COLOMBIA S.A, SOLVENTA COLOMBIA S.A.S, Y TRANSUNION-CIFIN**, por las precisiones antes expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6c2d2bb7b06935536214a172d6ea680fdc5bac94f2644f4af79fdd4df4cc80**

Documento generado en 08/08/2022 07:52:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>